



## Circular de Litigación IV / 2024

## Contenido

Normativa .....	1
Jurisprudencia destacable .....	4
Bancario. La justicia europea rechaza que Banco Santander deba compensar a los inversores de Bonos de Banco Popular por la resolución de dicha entidad .....	4
Plazos procesales. Admisión de una demanda presentada fuera de plazo en un juzgado que no era competente para conocer de la misma .....	4
Libertad de expresión de los abogados. El Tribunal Supremo recuerda que la libertad de expresión de los letrados en el seno de un procedimiento judicial no es absoluta .....	5
Societario. Efectos positivos de la cosa juzgada material en impugnaciones de acuerdos sociales .....	6
Consumidores. Imposibilidad de analizar la abusividad de cláusulas de un préstamo multivisa si el mismo se concertó para financiar la compra de una vivienda cuyo propósito era alquilarla como casa rural .....	6
Incumplimiento del contrato de arrendamiento. El Tribunal Supremo modifica su doctrina jurisprudencial sobre la rescisión del contrato de arrendamiento como consecuencia del impago de la renta .....	7
Cláusula suelo. Imposición de las costas a la entidad que se allana a la demanda al ser la cantidad ofrecida ligeramente inferior a la que fue objeto de condena .....	8
Cuestión prejudicial. Deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en los gastos de representación y atención a clientes .....	9

## Normativa

### La Unión Europea acomete un paquete de reformas que afectan al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y al Tribunal General

[El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea](#) han aprovechado el periodo estival para acometer una serie de reformas que afectan tanto al [Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(TJUE\)](#) como al [Tribunal General \(TG\)](#), designando las nuevas materias de las que conocerá este último, lo que ha desembocado, a su vez, en una reforma de los reglamentos de ambos órganos jurisdiccionales.

La saturación del TJUE ha llevado a la UE a tomar esta decisión, traspasando determinadas competencias del TJUE al TG, si bien es cierto que las mismas no representan un gran número de asuntos en la actualidad, así como tampoco revierten una gran complejidad. Concretamente, el TG conocerá a partir de ahora de las controversias que se susciten sobre las siguientes materias (nuevo artículo 50 ter del Protocolo nº 3 sobre el Estatuto del TJUE):

- Sistema común del impuesto sobre el valor añadido.
- Impuestos especiales.
- Código aduanero.
- Clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada.
- Compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte.
- Régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

No obstante ello, es preciso destacar que el TJUE mantiene su competencia para conocer de aquellas cuestiones prejudiciales que, aun relacionadas con las materias anteriormente expuestas, simultáneamente también se refieran a otras materias. Esto se debe a que el TJUE no permite transferir al TG competencias sobre cuestiones prejudiciales en materias que no sean las expresamente designadas.

En cualquier caso, será el TJUE quien decida si una cuestión prejudicial versa sobre una de las competencias de las que conoce el TG con exclusividad o no.

Pero la reforma no afecta únicamente a las competencias de ambos tribunales, sino que también se pretende con ella aumentar la transparencia de los procedimientos que se susciten ante el TJUE. En aras de conseguir este objetivo, se introduce una importante novedad: siempre y cuando no medie la oposición de los interesados, sus alegaciones u observaciones escritas presentadas en los procedimientos se harán públicas en la web del TJUE con posterioridad a la conclusión del asunto ([Decisión del Tribunal General, de 10 de julio de 2024, sobre la presentación y notificación de escritos procesales a través de la aplicación e-Curia](#)).

## Nueva Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

[La presente ley orgánica](#) tiene como objetivo principal garantizar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección tanto en el sector público como en el privado. Con el objetivo de avanzar en la consecución del ejercicio real y efectivo del principio constitucional de igualdad (art. 9.2 CE), y de ahondar en el citado principio de presencia o composición equilibrada, hasta el punto de exigir una representación paritaria en determinados ámbitos y órganos, introduce sustanciales modificaciones (entre otras, en la Ley de Sociedades de Capital, RDL 1/2020 de 02/07 julio y en la Ley 6/2023, de 17/03 de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión) a fin de ahondar en esa realización efectiva de la igualdad de mujeres y hombres, esencialmente en los ámbitos decisorios de la vida política y económica.

Mediante la ley orgánica 2/2024, de 1 de agosto, se traspone la Directiva (UE) 2022/2381 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de noviembre de 2022, se avanza en materia de información y se extienden las medidas de igualdad de género a sociedades no cotizadas, colegios profesionales y premios públicos.

Concretamente, se modifica el artículo 529 bis de la Ley de Sociedades de Capital, en lo relativo a los consejos de administración y la información societaria, dado que el ámbito de aplicación de la directiva se limita a las entidades cotizadas. Mediante la modificación del artículo 292 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, se impondrán sanciones en el marco de dicha ley a aquellas entidades cotizadas que vulneren las obligaciones en materia de igualdad de género en los consejos de administración. Debido a los diferentes puntos de partida entre las sociedades cotizadas y las entidades no cotizadas consideradas como grandes empresas, se establece una entrada en vigor diferida para las obligaciones de alta dirección en las entidades no cotizadas.

Será de aplicación para las 35 sociedades con mayor valor de capitalización bursátil a partir del 30 de junio de 2026, para el resto de sociedades cotizadas, será de aplicación a partir del 30 de junio de 2027.

Los Consejos de Administración y alta dirección de las entidades de interés público deberán alcanzar el porcentaje del treinta y tres por ciento del sexo menos representado en dichos órganos a fecha 30 de junio de 2026, y del cuarenta por ciento del sexo menos representado el 30 de junio de 2029.

Las previsiones relativas a sindicatos, asociaciones empresariales, fundaciones, organizaciones del Tercer Sector de acción social y entidades de la economía social serán de aplicación a partir del 30 de junio de 2028.

## Los bancos deberán adaptarse a las nuevas exigencias sobre tasaciones inmobiliarias en el seno de operaciones financieras

La valoración de bienes inmuebles y determinados derechos para ciertas finalidades financieras, regulados hasta el momento por la Orden ECO/805/2003, afronta un nuevo escenario regulatorio con un nuevo [Proyecto de Orden Ministerial](#) que tiene la finalidad de introducir importantes reformas en la materia.

De entre todas las novedades, en esta nota es conveniente centrarnos en las modificaciones que se introducirán en relación con la tasación de los inmuebles, un asunto de gran relevancia sobre todo para la concesión de préstamos con garantía hipotecaria. Con la nueva normativa se pretende que la tasación del inmueble se más clara y transparente que en la actualidad; para ello, se establece que la misma deberá contener un índice al inicio del informe de tasación que contenga los principales datos de la valoración y de la finca tasada.

De igual modo, se introduce como novedad la obligación de todos los intervinientes de firmar electrónicamente el informe de tasación. Además, en aras de garantizar que la información tenida en cuenta esté actualizada, se elimina la posibilidad de utilizar una fotocopia del libro del Registro de la Propiedad.

Asimismo, en la tasación deberá tenerse en cuenta el certificado energético, lo cual hasta el momento no se venía haciendo, entre otros motivos porque en primer lugar se realizaba la valoración del inmueble y posteriormente se expedía dicho certificado energético. Con esto se persigue que el proceso de valoración del inmueble tenga en cuenta factores medioambientales y de sostenibilidad de la edificación. Por ello, se modifica el concepto del “*principio de prudencia*”, incluyendo en su definición que deberán tenerse en cuenta los riesgos ambientales y climático en el proceso de tasación.

En adición a lo anterior, el proyecto del nuevo texto legal encomienda al Banco de España la elaboración de una Circular que regule el marco común de la obtención de valoraciones que se lleven a cabo mediante métodos automatizados.

## Jurisprudencia destacable

### [Bancario. La justicia europea rechaza que Banco Santander deba compensar a los inversores de Bonos de Banco Popular por la resolución de dicha entidad](#)

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de septiembre de 2024 \(asuntos acumulados C-775/22, C-779/22 y C-794/22\)](#)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado sentencia de fecha 5 de septiembre mediante la cual, y en línea con lo ya indicado en su anterior sentencia de 5 de mayo de 2022, ha negado a los titulares de bonos de Banco Popular la posibilidad de obtener indemnización alguna por la pérdida de valor de los mismos tras la resolución de dicha entidad.

A diferencia de la anterior sentencia, en el supuesto ahora analizado un grupo de inversores que habían adquirido bonos de Banco Popular (y no acciones) alegaban haber recibido información defectuosa o incorrecta en los folletos de emisión que luego se convirtieron en acciones de dicha entidad. Basado en ello, solicitaban bien la nulidad de la adquisición, bien la indemnización por los daños y perjuicios causados al resolverse el Banco.

Sin embargo, a criterio del Tribunal los instrumentos de capital en los que invirtieron los afectados ya habían sido convertidos en acciones con anterioridad a que se acordase la resolución del Popular en junio de 2017, añadiendo que, en todo caso, tal circunstancia

no es suficiente para que pueda diferenciarlos de las acciones y tener un tratamiento distinto.

Finalmente, la sentencia afirma que permitir acciones de responsabilidad o nulidad en estos casos frustraría los objetivos del procedimiento de resolución bancaria, cuyo fin es evitar el colapso de entidades financieras y minimizar el impacto en la economía siendo asimismo que la resolución de una entidad bancaria se hace con el objetivo de mantenerla estabilidad financiera de la UE y, por tanto, tiene un interés general superior.

### [Plazos procesales. Admisión de una demanda presentada fuera de plazo en un juzgado que no era competente para conocer de la misma](#)

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 893/2024, de 24 de junio \(publicada en julio\), Sala de lo Civil](#)

El asunto se relaciona con un procedimiento de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores. Las sentencias de instancia desestimaron, por caducidad de la acción, la demanda de oposición a resolución administrativa en materia de protección de menores por la que se deniega la solicitud de la actora sobre acogimiento familiar de su nieta al entender que la oposición a la resolución administrativa se había formulado transcurrido el plazo de dos meses del art. 780.1 LEC.

Presentado recurso extraordinario por infracción procesal y de casación la recurrente denuncia en ambos casos, la apreciación incorrecta de la excepción de caducidad, manifestando que la demanda se presentó en plazo, si bien por error

ante el Juzgado territorialmente incompetente, y que la falta de competencia territorial no determina la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado, puesto que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 58 LEC, el LAJ, examinada la competencia y previa audiencia de las partes, si entiende que el tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, debe dar cuenta al juez para que resuelva y, en su caso, remitir las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente para su reparto y tramitación.

El Tribunal Supremo entiende que existe una incorrecta apreciación de la excepción, concluyendo que la Audiencia Provincial ha aplicado un criterio rigorista excesivamente formalista y desproporcionado en relación con los fines que trata de proteger (seguridad jurídica) y los intereses que sacrifica (tutela efectiva, posibilidad de controlar la actuación de la Administración en protección de menores y posibilidad de evaluar la afectación del superior interés de la menor).

El Tribunal Supremo estima los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, casa la sentencia de la Audiencia y le devuelve las actuaciones para que resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto, sujetándose a la desestimación de la caducidad de la acción.

## Libertad de expresión de los abogados. El Tribunal Supremo recuerda que la libertad de expresión de los letrados en el seno de un procedimiento judicial no es absoluta

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 1217/2024, de 8 de julio, Sala de lo Contencioso-Administrativo](#)

El Tribunal Supremo (TS) se ha pronunciado recientemente sobre la libertad de expresión de los abogados, concretamente en el ámbito de un procedimiento judicial.

El asunto enjuiciado versa sobre una controversia por división de una finca en copropiedad. En la contestación a la demanda, el abogado del demandando, en el encabezado, nombraba a los demandantes haciendo referencia al historial delictivo de los mismos (por ejemplo, en relación con un demandado hacía alusión a que se encontraba “*actualmente condenado por delito de coacciones e investigado actualmente por nuevos hechos delictivos*”).

El TS remarca que la intención de esto era la de desprestigiar a los demandantes, y ello implicaba una descalificación gratuita y desconectada de cualquier argumentación jurídica que constituye una vulneración del art. 13.3 del Código Deontológico de la Abogacía Española y del art. 43 del Estatuto General de la Abogacía vigente en el momento de los hechos.

Nuestro Alto Tribunal señala que la libertad de expresión de los abogados en el proceso se ve reforzada, pero recuerda que la misma no es ilimitada; las referencias a la parte contraria en los escritos procesales tienen que ajustarse a

unos criterios éticos que mantengan una conexión con el objeto del litigio, no ajenos al mismo y que no aporten información útil para la resolución de la controversia.

## Societario. Efectos positivos de la cosa juzgada material en impugnaciones de acuerdos sociales

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 961/2024, de 9 de julio, Sala de lo Civil](#)

Mediante Sentencia nº 961/2024 de fecha 9 de julio, el Tribunal Supremo ha establecido que, en litigios relativos a impugnación de acuerdos sociales, la cosa juzgada ha de extenderse a todos los socios, con independencia de si han participado directamente el procedimiento o no lo han hecho.

El origen de la controversia se remonta a los años 2006 y 2012 en los que una mercantil llevó a cabo dos aumentos de capital adoptados en Junta General. En ambos casos, tales acuerdos fueron objeto de impugnación en sede judicial que finalizaron con la declaración de nulidad de los respectivos acuerdos.

En el año 2018 se adoptó un nuevo acuerdo social, que fue impugnado por varios socios por considerar que se estaba ante una mayoría ficticia. A pesar de que la demanda fue desestimada inicialmente, la Audiencia Provincial, con estimación del recurso de los demandantes, revocó la decisión de instancia y anuló el acuerdo en cuestión.

La mercantil recurrió el pronunciamiento de apelación alegando que en los casos precedentes se había dado validez a una serie de acciones suscritas en 2006 para determinar

la mayoría en las juntas de la empresa. Sin embargo, la sentencia recurrida negaba tal validez, contradiciendo lo dispuesto en las sentencias anteriores, que habían devenido firmes.

Pues bien, el Alto Tribunal ha subrayado que cuando las circunstancias fácticas y jurídicas son idénticas a las de litigios previos ya resueltos por sentencias firmes, no cabe la posibilidad de alterarla base sobre la que se decidieron los mismos, ya que *“el efecto positivo de la cosa juzgada vincula tanto al fallo como a los razonamientos decisorios de las sentencias anteriores”*.

## Consumidores. Imposibilidad de analizar la abusividad de cláusulas de un préstamo multdivisa si el mismo se concertó para financiar la compra de una vivienda cuyo propósito era alquilarla como casa rural

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 1059/2024, de 22 de julio, Sala de lo Civil](#)

El Tribunal Supremo ha dictado Sentencia nº 1059/2024 de fecha 22 de julio en la que ha rechazado que pueda analizarse la abusividad del clausulado de un préstamo multdivisa en aquellos casos en los que la adquisición de la vivienda que financiaba el préstamo tuviera como objeto destinarse a alquiler en la modalidad de turismo rural, es decir, a alojamiento asiduo de personas por un precio determinado.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda de nulidad del clausulado multdivisa

por entender que los actores ostentaban la condición de empresarios y no de consumidores dado el criterio objetivo de la operación.

Por su parte, la Audiencia Provincial llegó a una conclusión radicalmente distinta sobre la base de dos factores; el primero, que los actores ejercían otra profesión; y el segundo, la falta de habitualidad/regularidad respecto a la explotación turístico-rural del inmueble. Ambos extremos determinaron la consideración de los demandantes como consumidores, circunstancia que permitió analizar el clausulado contractual desde la óptica de la normativa de consumo, tras lo cual se declaró su abusividad.

Interpuesto recurso de casación por la entidad bancaria, el Alto Tribunal enfatiza que el inmueble fue destinado a explotación hotelera, puesto que su cesión para alquiler turístico implica la realización de varias de esas operaciones con frecuencia en un período corto de tiempo, lo que, en definitiva, caracteriza la cualidad de empresario y la exclusión de los prestatarios como consumidores.

## **Incumplimiento del contrato de arrendamiento. El Tribunal Supremo modifica su doctrina jurisprudencial sobre la rescisión del contrato de arrendamiento como consecuencia del impago de la renta**

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 1065/2024, de 23 de julio, Sala de lo Civil](#)

El Tribunal Supremo (TS) ha modificado su hasta ahora dominante doctrina jurisprudencial en relación con el

incumplimiento del contrato de arrendamiento por causas imputables al arrendatario y su consecuente rescisión unilateral por parte del arrendador.

Con anterioridad a esta resolución, nuestro Alto Tribunal sostenía que el pago de la renta del arrendamiento de una vivienda fuera de plazo y después de presentada la demanda de desahucio no excluía la resolución arrendaticia, y ello aunque la demanda se fundase en el impago de una sola mensualidad.

Con la nueva postura del TS, el impago de una única mensualidad atribuible a la conducta del arrendatario deja de ser automáticamente motivo de resolución arrendaticia, puesto que deberán analizarse las circunstancias que han llevado al arrendatario a no cumplir con su obligación de pago. En el caso analizado, la edad avanzada del arrendatario (82 años) y el padecimiento de determinados problemas de salud, según valoraciones del propio TS, le hicieron olvidarse de gestionar el pago de la renta.

Estas son circunstancias que, según el TS, han de tenerse en cuenta para valorar la resolución arrendaticia por un único impago.

Esta nueva línea jurisprudencial pone el foco en las circunstancias subjetivas de cada incumplimiento, dejando en un segundo plano las circunstancias estrictamente objetivas que constituían las bases de la anterior jurisprudencia y que podían crear situaciones de abuso de derecho en detrimento de determinados arrendatarios, como el del supuesto enjuiciado.

## Cláusula suelo. Imposición de las costas a la entidad que se allana a la demanda al ser la cantidad ofrecida ligeramente inferior a la que fue objeto de condena

[Sentencia del Tribunal Supremo nº 1126/2024, de 16 de septiembre, Sala de lo Civil](#)

Se interpone demanda por nulidad de cláusula suelo, siendo que con carácter previo a la demanda los actores presentaron requerimiento extrajudicial de pago, ofreciendo la entidad bancaria la devolución de un importe ligeramente inferior al que finalmente resultó ser objeto de condena. Interpuesta la demanda, la entidad se allanó a la pretensión de los actores, fijándose, como decimos, una cantidad a devolver superior a la ofrecida.

La sentencia en primera instancia estimó la demanda, sin imponer costas. Por su parte la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación interpuesto por los actores, razonando, en definitiva, para no imponer las costas devengadas en primera instancia, que la actora *"no se sometió al procedimiento establecido en el RD Ley 1/2017 y no cuantificó su reclamación en ningún momento, ni siquiera al interponer la demanda, de manera que la demandada se allanó íntegramente a su pretensión, en los mismos términos formulados en la demanda, lo que justifica que no se pueda apreciar que el allanamiento fue realizado de mala fe."*

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por los demandantes, casa la sentencia recurrida e impone las costas de primera instancia a la entidad demandada sobre la interpretación del art. 4.1

RDL 1/2017 realizada en la STC 156/2021 de 16/09 entendiendo que el citado artículo permite su extensión a todo supuesto en el que el cliente haya reclamado la devolución de lo indebidamente satisfecho antes de acudir a la vía judicial, como el requerimiento fehaciente de pago.

En consecuencia, habiéndose formulado requerimiento previo de pago y reconociéndose en el procedimiento judicial mayor cantidad que la ofertada antes, deben imponerse a la entidad bancaria las costas devengadas en primera instancia, dado que el reconocimiento de cualquier cantidad en el proceso judicial que supere lo ofertado, por mínimo que sea el aumento, debe suponer la condena en costas, encontrándonos además en un asunto sobre abusividad de la cláusula suelo con toda la jurisprudencia existente sobre la misma.

Concluye el Tribunal que el comportamiento de la entidad financiera a tener en cuenta no es tanto un deber de reacción al requerimiento, como un deber propio, proactivo. Si no toma la iniciativa para reparar el daño patrimonial causado a los prestatarios como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, el comportamiento posterior al requerimiento extrajudicial no puede eximirle de la imposición de costas.

## Cuestión prejudicial. Deducibilidad del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) soportado en los gastos de representación y atención a clientes

[Auto del Tribunal Supremo, recurso nº 5250/2022, de 22 de julio de 2024, Sala de lo Contencioso-Administrativo](#)

El Tribunal Supremo en Auto de 22/07/2024 ha planteado cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre la compatibilidad de la limitación a la deducibilidad del IVA de estos gastos con la Directiva de IVA.

Nuestra Ley del IVA 37/1992, específicamente en su artículo 96, excluye la deducción del IVA soportado en ciertos gastos, como los destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas. Sin embargo, la Directiva del IVA 2006/112/CE del Consejo de la UE permite la deducción del IVA en la medida en que los bienes y servicios se utilicen para las necesidades de las operaciones gravadas del sujeto pasivo. Pues bien, el Tribunal Supremo cuestiona si la exclusión de la deducción del IVA en estos casos está justificada bajo la cláusula *standstill* de la Directiva del IVA, que permite a los Estados miembros mantener ciertas limitaciones preexistentes a la deducción del IVA. En ese sentido plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1-. ¿Es conforme con los artículos 168 .a) y 176, párrafo primero, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, una

norma como la del artículo 96. Uno.4º y 5º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de la cual no pueden ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de bienes y servicios tales como los espectáculos deportivos, así como aquellos destinados a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas, aunque el contribuyente acredite que dichos gastos guardan una relación directa con su actividad empresarial o profesional y que se han realizado con una finalidad estrictamente empresarial o profesional, y que los bienes y servicios se han utilizado para la realización de operaciones imponibles por el sujeto pasivo y, aunque sí es gasto fiscalmente deducible su importe, a efectos de los impuestos personales sobre la renta (impuesto sobre la renta de las personas físicas e impuesto sobre sociedades)?

2-. ¿Es conforme con el segundo párrafo del artículo 176 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, una norma como la del artículo 96. Uno. 4º y 5º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido, que introduce una condición limitativa del ejercicio del derecho de deducción, cuya entrada en vigor se produjo el mismo día que el Reino de España se incorporó a la Unión Europea, el 1 de enero de 1986, sin que ninguna norma en vigor hasta el día de la adhesión contemplara dicha limitación?

El fallo del TJUE será de gran interés para las inspecciones en curso y futuras y para la multitud de asuntos y recursos pendientes de sentencia ante los diversos tribunales.

## ¿Tienes dudas? Te escuchamos



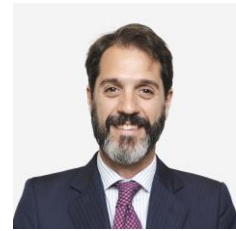
Gastón Durand  
Socio  
Litigación societaria/ Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
gaston.durand@mazars.es



David Gutiérrez  
Socio  
Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC  
david.gutierrez@mazars.es



Ana Colorado  
Senior Manager  
Litigación de construcción/ Arbitraje comercial  
ana.colorado@mazars.es



Andrés Blein  
Senior Manager  
Responsabilidad civil / Litigación Bancaria  
andres.blein@mazars.es



Natalia Cordero  
Senior Manager  
Penal, Familia y Sucesiones  
natalia.cordero@mazars.es



Gustavo Molina  
Senior Manager  
Responsabilidad civil / Litigación comercial y financiera / Arrendamientos  
gustavo.molina@mazars.es



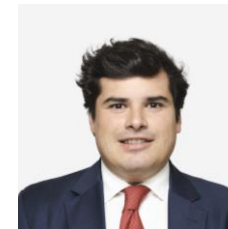
Manuel Moreno  
Senior Manager  
Litigación bancaria / Conflictos societarios / Responsabilidad civil  
manuel.moreno@mazars.es



Lidia Castro  
Manager  
Litigación Bancaria  
lidia.castro@mazars.es



Alberto Palomero  
Manager  
Litigación comercial y financiera  
alberto.palomero@mazars.es



Julio García-Braga  
Manager  
Litigación comercial y financiera  
julio.garciabraga@mazars.es



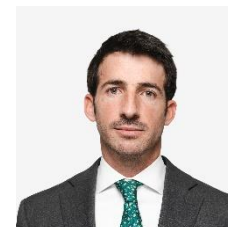
Borja López  
Manager  
Consumidores y usuarios / Litigación Bancaria  
borja.lopez@mazars.es



Ferrán Maluquer de Motes  
Manager  
Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
ferran.maluquerdemotes@mazars.es



Raquel Sarrion  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Asesoramiento en prevención del conflicto  
raquel.sarrion@mazars.es



Tadeo Martínez  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
tadeo.martinez@mazars.es



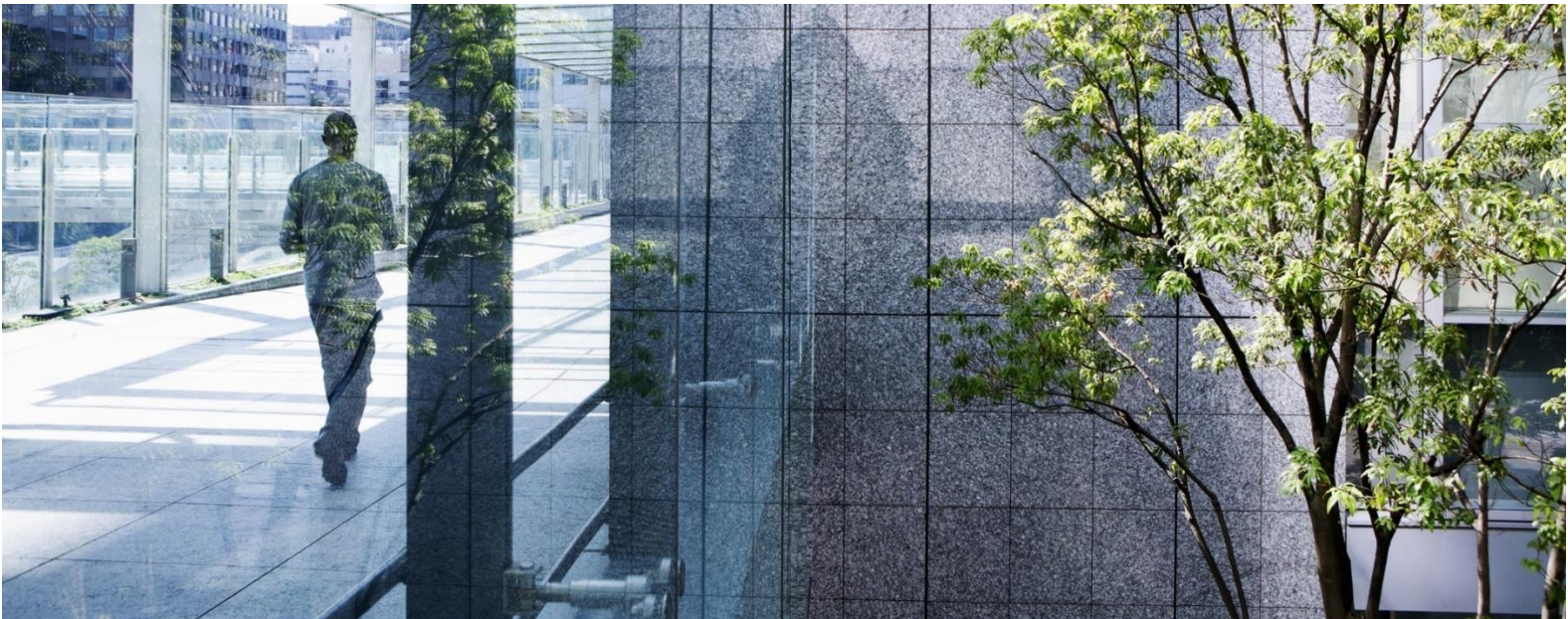
Adrián Nogal  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Estafas digitales  
adrian.nogal@mazars.es



Sara Cerqueira  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
sara.cerqueira@mazars.es

Gastón Durand. Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[gastón.durand@mazars.es](mailto:gastón.durand@mazars.es)

David Gutiérrez. Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[david.gutiérrez@mazars.es](mailto:david.gutiérrez@mazars.es)



Newsletter IV / 2024 correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2024, coordinada y editada por Andrés Blein, Lidia Castro y Juan Villegas.

Forvis Mazars es la marca de la red Forvis Mazars Global (Forvis Mazars Global Limited), una red mundial de servicios profesionales. La red opera bajo una única marca en todo el mundo, con sólo dos miembros: Forvis Mazars, LLP en Estados Unidos y Forvis Mazars Group SC, una asociación internacional integrada que opera en más de 100 países y territorios.

Las entidades de la red Forvis Mazars en España (Forvis Mazars Auditores S.L.P; Forvis Mazars Tax & Legal S.L.P.; Forvis Mazars Servicios Profesionales, S.L.P; Forvis Mazars Financial Advisory, S.L) prestan servicios de auditoría & assurance, asesoramiento fiscal, legal, financiero, consultoría, outsourcing y sostenibilidad a través de 800 profesionales en 8 oficinas.

Visita [forvismazars.com/es](http://forvismazars.com/es) para conocer más.

[www.forvismazars.com](http://www.forvismazars.com)